

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **053**

Fecha Estado: 03/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220083100	Ejecutivo Singular	AECSA	SERGIO ALEJANDRO MORALES CARDONA	Auto aprueba liquidación de crédito	02/04/2024		
05615400300220210013800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RAFAEL ANTONIO TORRES HERRERA	Auto aprueba liquidación de crédito	02/04/2024		
05615400300220220029700	Verbal	SEBASTIAN ESTIBER ALVAREZ RODAS	ORLANDO BOLAÑOS REALPE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia y decreto de pruebas	02/04/2024		
05615400300220220106500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA EUGENIA HENAO GARCIA	Auto declara en firme liquidación de costas	02/04/2024		
05615400300220230039000	Divisorios	LUZ MARINA RENDON SALAZAR	SANDRA MILENA RENDON ACOSTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/04/2024		
05615400300320230009600	Verbal	LAS VEGAS DE ORIENTE S.A.S.	JOSE ANIBAL QUINTERO CASTRILLON	Auto que decide el recurso de reposicion y niega apelacion	02/04/2024		
05615400300320230009800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RUBEN DARIO GARCIA RAMIREZ	Auto aprueba liquidación de crédito	02/04/2024		
05615400300320230024800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	VALENTINA CARDONA OLAYA	Auto aprueba liquidación de credito	02/04/2024		
05615400300320230034900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	RAUL ALEXANDER JIMENEZ AGUILAR	Auto aprueba liquidación de crédito	02/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240020300	Verbal	RESFA GARCIA SALAZAR	ROGERT FERNANDO VILLA MARQUEZ	Auto rechaza demanda	02/04/2024		
05615400300320240023500	Ejecutivo Singular	CECILIA DEL CARMEN ACEVEDO MONTOYA	JORGE ALBERTO PALACIO GARTNER	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/04/2024		
05615400300320240023500	Ejecutivo Singular	CECILIA DEL CARMEN ACEVEDO MONTOYA	JORGE ALBERTO PALACIO GARTNER	Auto decreta embargo	02/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZBAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-00831-00

DEMANDANTE: AECOSA S.A.S

DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO MORALES CARDONA

Auto (s) 0483 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14d2fde7ea77a0f7bebdf0902b9d275ac6ba25fa60173933c42feb369458ed**

Documento generado en 02/04/2024 11:46:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00138-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO TORRES HERRERA

Auto (s) 0492 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4161a9f15ff7cf90cb59a1977f5299a2a8330c626986783526b83c217b200dc9**

Documento generado en 02/04/2024 11:46:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RCE

DEMANDANTE: SEBASTIÁN ESTIBER ÁLVAREZ RIOS

DEMANDADOS: PABLO NARYAN BOLAÑOS GALLARDO Y OTRO

RADICADO: 056153103002-2022-00297-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 719 Fija fecha para audiencia

Una vez surtido el traslado de excepciones de mérito procede continuar el trámite del proceso y para llevar a efecto la audiencia CONCENTRADA conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del C. G. del Proceso, el Juzgado procede a señalar el día **DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, de tal manera que obliga el uso de la virtualidad, por lo que, para lograr los fines de la audiencia, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en TEAMS.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a esta forma de realización, garantizando el estado de sus equipos y conexión en sus oficinas.

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, cítense a las partes para que absuelvan los interrogatorios.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados; aclarando que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada de los demandantes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia cuenta con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL

ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados con la demanda de folios 15 a 98 del dato adjunto 0002.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Que realizara a la parte demandada, señor PABLO NARYAN BOLAÑOS GALLARDO y al señor JOSE ORLANDO BOLAÑOS REALPE, sobre los hechos de la demanda y sus contestaciones, en la fecha programada.

1.3. DECLARACION DE LA PARTE

Solicitada la declaración de la propia parte, se advierte que conforme a los art. 191 y siguientes es posible, por lo que se recibirá la declaración de SEBASTIÁN ESTIBER ÁLVAREZ RODAS, advirtiendo que esta prueba se rige por los aspectos de la declaración de terceros o prueba testimonial, por lo que, de efectuarse, la parte se somete al interrogatorio sin limitaciones del número de preguntas por parte de los demandados.

1.4. TESTIMONIAL

Se recibirán los testimonios de las señoras DANIELA ESTEFANÍA OSORIO RODAS Y VANESA ÁLVAREZ JARAMILLO quienes deberán rendir declaración frente a los hechos que de manera directa conozcan o hayan conocido.

1.5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se ordena a la parte demandada la exhibición del registro civil de nacimiento del señor PABLO NARYAN BOLAÑOS GALLARDO con el cual se pretende demostrar el vínculo existente entre los demandados, para lo que se requiere al señor PABLO NARYAN BOLAÑOS GALLARDO quien deberá exhibirlo el día de la diligencia, tal y como fue solicitada por la parte demandante en dato adjunto 0022.

1.6 OFICIO:

Se ordena oficiar a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA a fin de que informen la persona que registre como pagador del impuesto vehicular del automotor de placas HZL 548 por los periodos 2020, 2021 y 222.

1.7. PRUEBA PERICIAL.

Téngase como prueba parcial el experticia rendido por el doctor CESAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ, especialista quien rindió dictamen pericial sobre el origen y pérdida de capacidad laboral y ocupacional del demandado, a quien se cita a la audiencia para efectos de contradicción del mismo

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL

En su valor legal se considerará los documentos aportados con las respuestas a la demanda que obran de folios 19 al 28 del dato adjunto 0019.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se realizará al señor SEBASTIÁN ESTIBER ÁLVAREZ RODAS en la fecha fijada para el efecto mediante la presente providencia

2.3. TESTIMONIAL.

Se recibirá la declaración de DAYEL ALEXANDRA MEJÍA ESPINOSA, SAMUEL NIÑO OSORIO, JOHN MEJÍA y CÉSAR AUGUSTO OSORIO, quienes deberán rendir declaración frente a los hechos que de manera directa conozcan o hayan conocido.

No se atenderá la petición de negar dicha prueba, atendiendo a los principios de necesidad, defensa y contradicción, máxime que de manera general se alude a que los citados presenciaron los hechos e incluso uno de ellos levantó el croquis.

2.4. PERICIAL

No se accede a la solicitud, toda vez que el art. 227 del C.G.P. señala que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

SE REQUIERE a los apoderados de cada una de las partes que, con quince días de anterioridad a la audiencia, a través de escrito dirigido al Juzgado por medio del correo electrónico, indique los correos electrónicos de las personas que representan.

ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia por el canal virtual, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4a18c203b53e4e15f9cc14a12088d0e760be5bccb54068a262760aab0c519**

Documento generado en 02/04/2024 11:46:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	010	183.000
TOTAL COSTAS		\$ 183.000,00

Rionegro, 2 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS: MARIA EUGENIA HENAO GARCIA
RADICADO: 056154003002-2022-01065-00

Auto (s) 489: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe679c160c792642f0455a9fa98e4aa48cd3c70f96f3648ae03554786e8338e**

Documento generado en 02/04/2024 11:46:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO POR VENTA

DEMANDANTE: JUAN DE JESUS RENDON SALAZAR Y OTROS

DEMANDADOS: ANA SOFÍA IRAL RENDÓN Y OTRO

RADICADO: 056154003002-2023-00390-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 720 Fija fecha para audiencia

Como quiera que la parte demandada no propuso excepciones de mérito ni alegó pacto de indivisión, pero si aportó otro avalúo del inmueble objeto de división con grandes diferencias frente al aportado con la demanda, es necesario fijar fecha para audiencia de que trata el art. 409 del C.G.P. por lo que el Juzgado procede a señalar el día **NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, de tal manera que obliga el uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en TEAMS.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a

darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a esta forma de realización, garantizando el estado de sus equipos y conexión en sus oficinas.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. POR DISPOSICION LEGAL.

Se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, en concordancia con las disposiciones del artículo 372 del C.G.P.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1. DOCUMENTAL.

Se valorarán como tales los documentos aportados con la demanda de folios 9 a 59 del dato adjunto 0002.

2.2. PRUEBA PERICIAL: -En cuanto al aportado con la demanda, como quiera que fue objeto de contradicción por la parte demandada y en virtud a ello aportó otro, lo procedente entonces es seguir las pautas señaladas en el art. 228 del C. General del Proceso, para lo cual se cita al perito ÁLVARO MENCO VARGAS, a efectos de contradicción del dictamen. Será de cargo de la parte actora la conexión del perito por ella contratado.

3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se realizará a la parte demandante JUAN DE JESÚS, MARÍA DOLLY, LUZ MARINA Y CARLOS ENRIQUE RENDÓN SALAZAR en la fecha fijada para el efecto mediante la presente providencia

3.2. PRUEBA PERICIAL: Conforme al avalúo aportado con la contestación de demanda, se cita a la perito MARÍA EUGENIA RÍOS ÁNGEL, a efectos de contradicción del dictamen. Será de cargo de la parte demandada la conexión de la perito.

SE REQUIERE a los apoderados de cada una de las partes que, con quince días de anterioridad a la audiencia, a través de escrito dirigido al Juzgado por medio del correo electrónico, indique los correos electrónicos de las personas que representan.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f9005c2adcc093992d1bad347d2134a1fb163021d5aae5caa4cfd4b144a6eb**

Documento generado en 02/04/2024 11:46:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dos (2) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES:	LAS VEGAS DE ORIENTE
DEMANDADO:	JOSÉ ANÍBAL QUINTERO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00096-00
AUTO (I):	718
DECISIÓN:	NO REPONE AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto calendarado 8 de febrero de 2023, mediante el cual se decidió no escuchar al demandado hasta tanto no consigue a órdenes del despacho el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y por lo tanto se tuvo por no contestada la demanda.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La inconformidad de la recurrente, radica en que este despacho exige el pago de los cánones de arrendamiento al demandado para ser escuchado, señalando que de la prueba arrimada al expediente se determina que el proceso no está bien encausado, señalando además que toda providencia debe fundamentarse en la prueba oportuna y formalmente practicada, siendo este un principio rector en todas las actuaciones de la ley.

Por lo anterior solicita se reponga el auto que tuvo por no contestada la demanda y en subsidio presenta recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Ahora bien, se tiene que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación de descontento, sino que debe atacarse de fondo la providencia demostrando el desacierto o la inexactitud.

En este caso, nos encontramos frente a un proceso de Resituación de inmueble arrendado, cuyo trámite se encuentra regulado en el señalando el art. 384 del C.G.P, y en su numeral 4 claramente señala que si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración y otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el procesos sino hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones y los demás conceptos adeudos o cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

Si bien la anterior regla tiene su excepción, esta solo se da cuando exista dudas graves y serias sobre la existencia del contrato, así lo ha indicado la Corte Constitucional en diversas providencias es así como en sentencia T-482 de 2020; señaló:

“Como se indicó en el acápite anterior (supra 8) la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, fue referida al derogado artículo 424 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, dada la equivalencia sustancial en los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas del contenido normativo descrito con el hoy vigente artículo 384 del Código General del Proceso, resulta imperativo extender dicha regla a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el CGP.

10.5. En ese orden, siguiendo la misma secuencia argumentativa que plantea el precedente jurisprudencial (supra 8), las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico.”

CASO CONCRETO

En el presente evento, manifiesta la recurrente su inconformidad por la exigencia del pago de los cánones de arrendamiento por parte del demandado para ser oído en el proceso, señalando que el proceso está mal encausado y que para demostrar que no se trata de un contrato de arrendamiento se deben practicar las pruebas, toda vez que toda providencia debe estar fundamentada en la prueba legalmente obtenida.

El despacho procedió a no tener en cuenta la contestación de la demanda, toda vez que no se allegó prueba del pago de los cánones de arrendamiento adeudados, en primer lugar porque la demanda radica precisamente en la mora en los cánones de arrendamiento y en segundo lugar, se itera, **existe prueba del contrato de arrendamiento debidamente suscrito por el demandado y autenticado en Notaria**, sin que dicho contrato haya sido tachado de falso. Aunado a lo anterior, la contestación de la demanda carece de pruebas, pues precisamente en el acápite correspondiente de estas, se indica que se tenga como prueba documental la presentada con la demanda, y de ser necesario se solicita los testimonios, sin indicar qué personas eran las llamadas a rendir el testimonio, pues no basta con señalar que desconoce el contrato de arrendamiento, cuando no se allega prueba alguna que permitan al juez dilucidar la inexistencia o invalidez de dicho contrato, ni menos aun cuando no se argumenta con seriedad y suficiencia basado en las pruebas que sean pertinentes para los fines propios del desconocimiento del contrato con fundamento en el cual se demanda, menos aún, cuando sobre ese preciso aspecto la parte demandada en la respuesta que no será considerada por el incumplimiento de la carga prevista en la pluricitada norma, aludió a que debía tenerse como prueba la documental anexada con la demanda, siendo precisamente esa la fundamental para definir que hay un contrato, firmado y notariado que da cuenta de la relación

contractual que la parte actora reclama como incumplida.

Por lo anterior, este despacho no accederá a la solicitud deprecada por la parte recurrente y se mantendrá incólume la decisión de no escuchar a la parte demandada y rechazar la contestación de la demanda.

Ahora bien, frente a la interposición del recurso de apelación, señala el numeral 9 del art. 384, que cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia, así las cosas, toda vez que este proceso se adelanta exclusivamente por la mora en el pago de los cánones, razón por la cual se rechazará el recurso de apelación presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de febrero de 2024, que tuvo por no contestada la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Se rechaza el recurso de apelación presentado en subsidio por improcedente de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del art. 384 del C.G.P.

TERCERO. ejecutoriado el presente auto, pase a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

ECQ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819e5976291252b78b5f19fc10a9a8bf74777415e6222c4f1c3f37652e59c402**

Documento generado en 02/04/2024 11:46:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00098-00

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: RUBÉN DARÍO GARCÍA RAMÍREZ Y OTRO

Auto (s) 0493 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46f77927a660e1e06c68f3a6388e6cf7633a90128aa2a9866b7c93f2c9cef4a**

Documento generado en 02/04/2024 11:46:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00248-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY

DEMANDADO: ANDREA CARDONA OLAYA Y OTRA

Auto (s) 0486 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f4d577c47bbb7c00e4c6ace93d5ddb36afc53873c9ab1945568386de9c553e**

Documento generado en 02/04/2024 11:46:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00302-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: KEVIN ANDRES QUINTERO HENAO

Auto (s) 0482 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7313cefdfa8283e1ce7cc89a82f9564ec68549af15d6a79d564037a764a7beb4**

Documento generado en 02/04/2024 11:46:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00349-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COBELEN

DEMANDADO: RAUL ALEXANDER JIMENEZ AGUILAR Y OTRA

Auto (s) 0484 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ad0c8b0b629a633a63d6132dec24c6d53dc1ff2e71116fdbffa766a04ac8f0**

Documento generado en 02/04/2024 11:46:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO No. 056154003003-2024-00203 00

DEMANDANTE: RESFA GARCÍA SALAZAR

DEMANDADO: ROGER FERNANDO VILLA MÁRQUEZ Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 0721 Rechaza demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 294 del 15 de marzo del año que discurre, notificado por estados del día 18 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados, sin que la parte demandante hubiese realizado pronunciamiento alguno.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f68f211be858e29879185916c9b5fdc5bc2e5733bbef58fe2bff4cdc1836ba**

Documento generado en 02/04/2024 11:46:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00235-00

DEMANDANTE: CECILIA DEL CARMEN ACEVEDO MONTOYA

DEMANDADO: JORGE ALBERTO PALACIO GARTNER

ASUNTO: (I) No. 722 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada CECILIA DEL CARMEN ACEVEDO MONTOYA en contra de JORGE ALBERTO PALACIO GARTNER.

El título se aporta escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la letra de cambio, a colocarla a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [letras de cambio] cumplen con los requisitos establecidos por

los artículos 621 y 671 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CECILIA DEL CARMEN ACEVEDO MONTOYA en contra de JORGE ALBERTO PALACIO GARTNER por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$20.000.000), contenida en la letra de cambio suscrita el 6 de septiembre de 2021, más los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 2% mensual siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, desde el 1° de Julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al doctor ÁNGEL FERNEY URIBE OTALVARO, identificado con T.P. 173.472, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5406e5f4711598c56c408b98a09068b57de97a240f3bcbf07702d4079454e767**

Documento generado en 02/04/2024 11:46:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>